



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

SUMARIO

Parte oficial.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Junta provincial de Abastos de León. *Circularés.*

Sección de electricidad. — *Nota-anuncios.*

Sección de aguas. — *Solicitando la inscripción en los registros de aprovechamientos de aguas, uno a favor de D. Miguel Puente y otros.*

Obras públicas. *Relación de los automóviles registrados durante el pasado mes de Julio.*

Administración municipal

Efectos de Alcaldías.

Entidades menores

Cédulas de Juntas vecinales.

Administración de Justicia

Cédulas de Juzgados.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (p. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Príncipes de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (León del día 12 de Agosto de 1929).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Junta Provincial de Abastos de León

CIRCULARES

El Ilmo. Sr. Director General de Comercio y Abastos, en escrito de 26 de Julio pasado, me dice lo siguiente:

«Excelentísimo señor: Con el fin de que por esta Dirección general se tenga conocimiento de la verdadera producción de trigo de la actual cosecha, encatezco a V. E. el más exacto cumplimiento por parte de todas las autoridades dependientes de la suya, de lo dispuesto en el párrafo 1.º, artículo 8.º, de la Real orden de este Ministerio, número 1.620 de 18 del actual, sancionando severamente, no sólo las ocultaciones, sino a cuantas autoridades y productores de trigo no lo cumplieren en el plazo que en la misma se determina. A este objeto deberá darse la mayor publicidad a este extremo, por medio del BOLETÍN OFICIAL y prensa local. — El cumplimiento de cuanto se determina en la presente comunicación y sin otro requerimiento de este Centro directivo deberá recordarse en el mes de

Septiembre próximo, para que esta Dirección general tenga exacto conocimiento del trigo recolectado, en la fecha que determina el último párrafo del artículo citado.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento y exacto cumplimiento de cuanto se ordena, significando, que la Real orden del Ministerio de Economía Nacional, núm. 1.620 que se cita, fué publicada en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 164, del 20 de Julio pasado.

Con el fin de que llegue a conocimiento de todos los ciudadanos de la provincia lo dispuesto en la repetida Real orden y en esta Circular, los Alcaldes de la provincia ordenarán a todos los Presidentes de las Juntas vecinales de sus respectivos Ayuntamientos, se dé lectura de los BOLETINES OFICIALES en que se insertan, en público concejo, a la salida de misa o sitio que tengan señalado durante dos días festivos consecutivos, a fin de que todos queden enterados y vitarelo: las sanciones en que pudieran incurrir de no cumplir fielmente cuanto se encomienda respecto a la estadística de trigo, su tasa y exactitud en su formalización, además de dar por sí las órdenes que estimen pertinentes al fin que se

persigne, debiendo remitirme los resúmenes de trigo que se piden tan pronto vayan completando los datos, por terminarse la recolección, y siempre lo más tarde el día 20 de Octubre, ya que los cosecheros tienen de plazo máximo para entregar en la Alcaldía la relación jurada del trigo que hayan recolectado hasta Octubre, debiendo entregarlas antes del 15 de ese mes, según determina el artículo 1.º de la Real orden repetida.

Por último, llamo la atención de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia sobre el cumplimiento de la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 187, de 22 de Agosto de 1928, relacionada con la estadística mensual de existencias de trigos, necesidades para el consumo y siembra, y como consecuencia, el sobrante o déficit, datos que han de facilitar desde 1.º de Septiembre próximo en la forma allí detallada.

León, 8 de Agosto de 1929.

El Gobernador civil-presidente,
Generoso Martín Toledano

Esta Junta provincial de Abastos, en sesión del día 7 del actual, acordó tasar para el mes corriente, el quintal métrico de harina única, tanto de trigo nacional como con mezcla del 25 por 100 de trigos exóticos, calidad Baruso o Hard-Winter, número 2, en 65 pesetas, con envase y en fábrica y peso bruto por neto; los subproductos de un quintal métrico de trigo en 7,11 pesetas, y el kilo de pan de familia en 65 céntimos, autorizando a los Alcaldes de los partidos judiciales de Murias de Paredes y Villafranca del Bierzo, para que permitan un pequeño aumento en el precio del pan sobre el indicado como hasta ahora, teniendo en cuenta que por no haber fábricas de harina resulta gravado ese artículo con los portes, por la mayor distancia que para esta capital, donde se ha tenido en cuenta una peseta de gastos por quintal métrico de harina desde las fábricas.

En la misma sesión fueron aprobadas las multas impuestas por la

presidencia, durante el pasado mes y que son las siguientes:

Don Tirso Silva, D. Manuel Robles del Ejido, D. Faustino León y D. Fernando García, 50 pesetas al primero y 25 a cada uno de los tres restantes, por vender leche aguada; D. Ladislao García, D. Agustín Flórez, D. Antonio Aller y D. Pío Oblanca, 5 pesetas a cada uno de los tres primeros, por vender leche fuera de la hora señalada por el Ayuntamiento y 10 pesetas al último por la misma falta y ser reincidente, y a D. J. Príncipe, 25 pesetas por vender pan con exceso de acidez.

León, 9 de Agosto de 1929.

El Gobernador civil-presidente,
Generoso Martín Toledano

SECCIÓN DE ELECTRICIDAD

NOTA-ANUNCIO

Examinado el expediente incoado a instancia de D. José Labayen, como Gerente de la Sociedad Anónima «León Industrial»; que solicita en la instancia origen de este expediente, la concesión para ampliar la línea de transporte que tiene instalada entre su salto de agua de Sorribo y las instalaciones de Hulleras de Sabero y anexas, suministrar energía eléctrica a la referida Sociedad Hulleras de Sabero, en sus instalaciones de Vegamediana y lavadero del Esia en Cistierna, así como a la Compañía de los ferrocarriles de La Robla, para fuerza motriz de sus talleres, alumbrado de los mismos y su estación de Cistierna.

Resultando que en la instancia de fecha 7 de Mayo de 1927, que dió origen a este expediente, solicita además la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público; sobre particulares, cuya relación acompaña; el cruce del río Esia, así como el de la línea de distribución secundaria; que el expediente está incoado con arreglo a todo lo dispuesto en el Reglamento relativo a instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919 y demás disposiciones vigentes sobre la ma-

teria. Que por resolución de fecha 22 de Septiembre de 1927, se nombró al peticionario memoria descriptiva y planos detallados relativos al cruce de la línea de conducción de energía eléctrica a que se refiere este expediente, con el ferrocarril de La Robla a Valmaseda, en su estación de Cistierna. Que en la instancia dirigida al Ingeniero Jefe de la 1.ª División de ferrocarriles de fecha 16 de Agosto de 1928, de admisión de la memoria y planos referidos, amplía su petición al suministro de energía eléctrica a la fábrica de harinas del Sr. Corral, situada en las proximidades de la estación de Cistierna. Que la 1.ª División de ferrocarriles informa favorablemente la petición, proponiendo condiciones para el otorgamiento de la concesión. Que no se han presentado reclamaciones:

Resultando que el Ingeniero de la Jefatura de Obras públicas encargado de la confrontación del proyecto sobre el terreno, previo estudio detenido del expediente en el que hace notar, que en la primera instancia de fecha 27 de Mayo de 1927, no se solicita el suministro a la fábrica de harinas del Sr. Corral, solicitada después en la instancia dirigida al Sr. Ingeniero Jefe de la 1.ª División de ferrocarriles; para tenerlo en cuenta en las condiciones de la concesión, informa que en la confrontación sobre el terreno del proyecto se comprobó que se adapta a la realidad, siendo perfectamente viable y no teniendo que modificarse nada al trazado estudiado para la línea, y encontrando el proyecto bien estudiado propone se otorgue la concesión con arreglo a las condiciones que propone como consecuencia de su estudio. Que el Ingeniero Jefe de Obras públicas informa que está de acuerdo con el anterior informe, que hace suyo, y que en las tarifas presentadas en el peticionario hay la siguiente cláusula: «es potestativo para el solicitante la adquisición, por su cuenta, de aparato contador, y en su defecto la Compañía cargará, pesetas 1.000 para alumbrado, y peseta 1.000 para

sual, para fuerza motriz en concepto de alquiler del mismo», y como en estas tarifas para el suministro de alumbrado a base de contador se consignó el mínimo de consumo de 3,50 pesetas mensuales, y en los demás se obliga a pagar al abonado, aunque no lo consuma, el finido que representan; significando dicha cláusula o el desconocimiento, o el desprecio de lo ordenado sobre la prohibición de consignar y de cobrar, en suministros de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz, a la vez; mínimo de consumo y alquiler de contador en las Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1923, 6 de Febrero de 1924 y 30 de Abril de 1924, por lo que está de completo acuerdo con la condición 6.ª de las propuestas por el Luganero, haciéndolo resaltar así por tratarse de la defensa de los sagrados derechos del público, reconocidos por disposiciones vigentes dictadas para su defensa:

Resultando que la Jefatura Industrial de León informa, que encuentra bien concebido, bien calculado y bien desarrollado el proyecto, cuando conforme con sus condiciones técnicas, especialmente las referentes a la seguridad de las personas y cosas; que hay en el proyecto, algunos extremos que no puede pasar sin análisis y son: 1.º Que los saltos de Lugán y de Sortibo, están hoy día prestando servicio de mayor trascendencia e importancia que los que se van a establecer nuevamente, como son el alumbrado de León y el servicio industrial de esta ciudad, y por lo tanto es elemental pensar que la nueva utilización que presupone un exceso de fuerza, debe hacerse sin perjuicio de las localidades que actualmente servidas y solamente en el supuesto que el exceso exista y en tanto que permanezca, y para llevar la energía que no sea necesaria en las localidades precedentemente servidas. 2.º Que aunque se dice por el concesionario, que las tarifas presentadas son las que actualmente rigen en León, hay en algunas condiciones que no están contenidas en éstas, que fueron

aprobadas por Real orden de 21 de Diciembre de 1925, y si en estas tarifas está contenido el mínimo de percepción para León de 3,50 pesetas, no está autorizada la percepción de una peseta mensual en concepto de alquiler de contador para alumbrado, y una peseta y cincuenta céntimos para motor; es, ni está contenido en ellas que será potestativo en el abonado adquirirlo o nó. 3.º Que eso no obsta para que las nuevas tarifas se aprueben los precios y condiciones que la Administración estime por conveniente, siempre y cuando se consigné claramente que son para la zona de ampliación y se tenga cuidado de evitar que por generalización se dé una apariencia de legalidad al último párrafo de las tarifas presentadas con esta petición como vigente para la ciudad de León. 4.º Que el mínimo de percepción de 3,50 pesetas es bajo en la zona de ampliación, y debe ser valuado según los datos que normalmente rigen en ella; en la que el mínimo de percepciones es de 4,50 pesetas, por lo que el párrafo de percepción de mínimo de contador para instalaciones de alumbrado, debe ser como sigue «mínimo mensual de percepción para alumbrado por contador, 4 pesetas con cincuenta céntimos; si el contador fuese propiedad del abonado, el mínimo de percepción mensual será de 3 pesetas cincuenta céntimos». 5.º Que entiende que siendo de cuenta de la empresa el suministro del aparato contador para el suministro de fuerza motriz, los mínimos de percepción hoy vigentes en León y que encuentra convenientes, son los que propone para la nueva concesión. 6.º Que la tensión de servicio normal para el alumbrado será de 125 voltios por acomodarse a tipos corrientes de lámparas y por que la diferencia entre 125 y 126 puede fácilmente corregirse en el funcionamiento de las máquinas. 7.º Se presentará a la aprobación de esta Jefatura el Reglamento de servicio, funcionamiento y seguridad, previsto en el Reglamento de instalaciones eléctricas,

para la línea que se amplía, teniendo en cuenta su coordinación para el resto de la red. Que la Abogacía del Estado informa que teniendo en cuenta que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones vigentes, opina procede otorgar la concesión solicitada con las condiciones propuestas en los dictámenes técnicos:

Considerando que en la tramitación del expediente se ha cumplido todo lo ordenado en el Reglamento relativo a instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919 y demás disposiciones vigentes sobre la materia; que no se han presentado reclamaciones y que todos los informes son favorables al otorgamiento de la concesión:

Considerando que está claro y terminantemente prohibido en vigentes Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1923, 6 de Febrero de 1924 y 30 de Abril de 1924 el cobrarse alquiler de contador en los suministros de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz cuando en las tarifas se consignen mínimos de consumo, pues como todas ellas disponen en los mínimos de consumo se entenderá incluido el alquiler de contador, que no podrá cobrarse mientras se apliquen dichos mínimos de consumo:

Considerando la percepción de un mínimo para alumbrado por contador de 3,50 pesetas, si el contador es propiedad del abonado; y 4,50 pesetas si el contador no es propiedad del abonado, es una forma de soslayar lo ordenado en las disposiciones vigentes citadas, haciendo que la empresa cobrarse la peseta de alquiler de contador, y precisamente a aquellos abonados que por ser modestos no pudieran adquirir el contador; que son los que más necesitan de la recta aplicación de las disposiciones dictadas para defensa de sus derechos e intereses frente a los de la Compañía, por lo que tal diferencia en percepción es inadmisibles por estar en contra de lo claramente ordenado en disposiciones vigentes:

Considerando que es evidente que

los derechos de prioridad de los actuales servicios suministrados por la Sociedad Anónima «León Industrial», deben ser mantenidos en esta concesión, y que de faltar fluido debe ser a los servicios correspondientes a ésta, por ser otorgados con posterioridad a los de la ciudad de León y por ser menos importantes que aquéllos:

Considerando que es de ley y de justicia consignar en las condiciones de esta concesión que las tarifas que para ella se aprueban, nunca podrán aplicarse al suministro de alumbrado y fuerza motriz a la ciudad de León y su término municipal:

Considerando que por ser legales y estar dentro de lo ordenado en las disposiciones vigentes citadas, nada se opone a que se apliquen los mínimos de percepción para los suministros de fluido eléctrico para fuerza motriz, siempre que quede bien sentado que por la adopción de tales mínimos, unidos a los que ya aparecen en la tarifas presentadas, no podrá por este concepto cobrarse de ningún modo, ni directo ni indirecto el alquiler de contador.

He resuelto:

Otorgar a la Sociedad Anónima «León Industrial» la concesión para ampliación de la instalación que actualmente tienen entre su aprovechamiento del río Porma, llamado «Salto de Soribio» y las Hulleras de Sabero y Anexas, en el punto denominado «La Herrera», para proporcionar energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz, a la Sociedad Hullera de Sabero, en sus instalaciones de Vegamediana y el lavadero del Esia en Cistierna, a la Compañía de los ferrocarriles de La Robla, para fuerza motriz de sus talleres, alumbrado de éstos y de su estación de Cistierna, y a la fábrica de harinas de D. Esteban Corral, situada en la proximidad de dicha estación, sujetándose a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Sociedad Anónima «León Industrial» para imponer la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos

públicos y comunales necesarios, y sobre los particulares comprendidos en la relación de propietarios que figuran en el proyecto, base de esta concesión, publicada en el Boletín Oficial de 2 de Junio de 1927, previo el pago de las indemnizaciones correspondientes.

2.ª En tanto no se opongan a estas condiciones, las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, firmado por el Ingeniero Industrial D. José Labayen, en 16 de Mayo de 1927, y a los planos y memoria relativos a los cruces del ferrocarril de La Robla, firmado por el mismo Ingeniero en 23 de Mayo de 1928, y no podrán modificarse sin permiso previo de la autoridad que otorga esta concesión.

3.ª Se cumplirán todas las prescripciones referentes al caso del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919.

4.ª En la ejecución de los cruces con el ferrocarril de La Robla, se tendrá presente:

a) Las prescripciones generales contenidas en el apartado 1.ª de la Real orden de 17 de Febrero de 1908.

b) El plazo de ejecución de las obras será de cuatro (4) meses, contado desde la fecha en que se comunicó la concesión al peticionario.

c) Se aumentará la altura de los apoyos de los cruces teniendo en cuenta el aumento de flecha, por elevación de temperatura etc., de modo que el conductor inferior quede seis (6) metros por encima del punto más alto del terreno y en general se cumplirá cuanto dispone el vigente Reglamento de instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919.

5.ª Dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de notificación de la concesión al peticionario, éste deberá depositar, como fianza, el importe del 3 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas en terrenos de dominio público, y a los efectos y responsabilidades dispuestas en el artículo 19 del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, devolviéndose

cuando aquél determine y prevenga las formalidades que fija.

6.ª a) Las tarifas presentadas en el proyecto, base de esta concesión, que serán aplicables únicamente y exclusivamente para los suministros otorgados por esta concesión, se aprueban con el carácter de máximas a los efectos de la explotación y de lo que ordenan las disposiciones vigentes en la actualidad o las que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, debiendo tener en cuenta el concesionario que no solo en el mínimo de consumo de cuarenta (40) hectovatios que señala para el alumbrado a base de contador, sino en todos los demás mínimos de consumos que comprendan las tarifas aprobadas para suministro de energía eléctrica para fuerza motriz, entendiéndose por tales, no solo los fijos en las tarifas aprobadas por esta concesión, sino todos los que obliguen al abonado al pago de una cantidad mínima, aunque no la haya gastado o consumido, se entiende incluido; no solo el alquiler de contador, sino todos los gastos de conservación, reparación y amortización del mismo, por lo que mediante la aplicación de dichas tarifas no podrá cobrar alquiler de contador alguno, ni para alumbrado ni para fuerza motriz.

b).—Mientras el concesionario tenga fluido disponible, no deberá, ni podrá, por consiguiente, negar el suministro de fluido al que lo solicita, concediendo aquél por orden riguroso de petición, y siempre que la solicitud sea de treinta (30) lámparas en adelante, será potestativo en el abonado, el que el abonado por lámparas fijas o por contador, a petición de aquél tendrá obligación el concesionario de realizar el suministro sin que razón ni excusa alguna valga en contrario.

c).—Cuando no tenga el concesionario fluido disponible, formará una relación de peticiones de suministro por orden riguroso de antigüedad, que irá satisfaciendo en dicho orden cuando lo vaya permitiendo.

d) Para el suministro de energía

eléctrica para fuerza motriz se podrán cobrar los mínimos de percepción siguientes, que serán compatibles con la aplicación de los diversos precios que para el K. V. A. figuran en las tarifas presentadas con el proyecto, base de esta concesión:

Pescetas

Hasta medio caballo de potencia instalada, mínimo mensual.....	10
De medio a un id. id.....	15
De uno a cinco id. id.....	10
De cinco a diez id. id.....	9
De diez en adelante id. id....	7

7.ª a) Se considera como servicio preferente el de alumbrado y fuerza motriz que actualmente se suministra por la central, a la que se otorga esta ampliación mediante la presente concesión, no solo a la ciudad de León, sino a todos los demás suministros a que se atiende en la fecha de esta concesión por la referida central; siendo los servicios que otorga por esta concesión atendidos cuando exista exceso de fuerza y en la medida que ésta lo permita.

b) La tensión de servicio normal para alumbrado será de 125 voltios, la que deberá mantener continuamente el concesionario dentro de la tolerancia admitida por las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y sujeto en caso de menor tensión comprobada a la que aquellas dispongan, aunque sea debido a lo preceptuado en el apartado anterior.

8.ª Las obras de esta concesión empezarán dentro del plazo de dos meses y terminarán dentro del primer año, contados a partir de la fecha de notificación de la concesión al peticionario.

9.ª Las obras de esta concesión relativas a los cruces de las líneas con el ferrocarril de La Robla, estarán bajo la vigilancia de la 1.ª División de ferrocarriles, a la que comunicarán el comienzo y fin de las mismas. El resto de las obras estarán bajo la vigilancia del Ingeniero de Obras públicas o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, debiendo el concesionario dar cuenta al primero si

ejeren por sí la vigilancia, y sólo el segundo, de los días en que se empiecen y terminen las obras de esta concesión; una vez terminadas dichas obras, serán debidamente reconocidas por el personal a cuya inspección y vigilancia estén sometidas, levantándose acta expresiva del resultado por triplicado, y no podrán ser puestas en explotación hasta que sea el concesionario debidamente autorizado para ello.

Todos los gastos que ocasionen las inspecciones y vigilancias, así como los reconocimientos finales, que se desprenden de las condiciones de esta concesión y disposiciones vigentes aplicables a la materia, serán de cuenta del concesionario.

10. Esta concesión se otorga con arreglo a las prescripciones que la ley general de Obras públicas fija para esta clase de concesiones, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo todos los derechos de propiedad, sujetándose a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo le sean aplicables, siempre a título precario, quedando autorizado el Ministro de Fomento o la autoridad administrativa que la otorga, para variar a costa del concesionario las líneas de conducción y distribución de energía eléctrica que se le otorgan por esta concesión, cuando sea necesario para las obras de ferrocarriles, carreteras o cualquiera otra, construídas por el Estado o por alguna entidad en que haya delegado, para modificar los términos y condiciones de esta concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente, para el buen servicio y seguridad pública o interés general, sin que el concesionario tenga por ninguno de estos motivos derecho a indemnización alguna.

11. Esta concesión queda declarada servicio público en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1924 y sujeta a todas sus prescripciones.

12. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) — Real decreto de 20 de Junio de 1902; Real orden de 8 Julio del mismo año, referentes al contrato del trabajo, así como lo dispuesto en el artículo 25 del código del trabajo aprobado por Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, y en caso de incumplimiento o infracción de todas las disposiciones anteriores, los interesados tendrán derecho al recurso de alzada que prescribe el art. 27 del citado código del trabajo.

b) — Ley de 27 de Febrero 1908, Real decreto de 11 de Marzo de 1919, relativo al seguro de vejez y retiro obrero y Reglamento de 21 de Enero de 1921, dictado para la aplicación de lo anterior.

c) — Ley de protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y sus Reglamentos de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908; 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910.

d) — Todo lo legislado sobre accidentes del trabajo.

Obligará así mismo al concesionario el cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado sobre las materias nombradas en los apartados anteriores, aunque no se citen, y todas cuantas se dicten en lo sucesivo acerca de dichas materias.

13. Se presentará a la aprobación de la Jefatura Industrial de León el Reglamento de servicio, funcionamiento y seguridad, previsto en el artículo 29 de Instalaciones eléctricas para la línea que se ample, teniendo en cuenta su coordinación con el resto de la red.

14. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de la caducidad de esta concesión, la que se tramitará siguiendo los trámites prescritos en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo, acerca de la materia a que se refiere esta condición.

Y habiendo sido aceptadas por el

petionario las condiciones básicas de esta concesión, el que remitió una póliza de 120 pesetas como dispone la vigente ley del Timbre del Estado, se publica en el BOLETIN OFICIAL, para que las personas o entidades que lo deseen, puedan recurrir contra esta resolución ante el Tribunal provincial Contencioso-Administrativo, dentro del plazo de tres meses, contado a partir de la fecha su publicación.

León, 6 de Agosto de 1929.
El Gobernador civil,
Generoso Martín Toledano

SECCION DE AGUAS

NOTA-ANUNCIO

Don Miguel Puente, D. Angel Puente, D. Pedro Burón, D. Demetrio Balbuesa y D. Casimiro Zayas, en nombre y representación debidamente acreditada y otorgada, de la Comunidad de Regantes de Quintana de Rueda, solicitan la inscripción

en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas de uno derivado del río Esla, al punto denominado «Prado Nuevo», en término municipal de Gradefes y Valdepolo, por medio del cual riegan una extensión aproximada, de doscientas cincuenta hectáreas, constituida por todas las fincas propiedad de los regantes que constituyen dicha comunidad y que están situadas en término de Quintana de Rueda, Ayuntamiento de Valdepolo, desaguando el sobrante por medio de un reguero titulado «El Riego», en el río Esla, y punto llamado Los Linares de Villamoudrín, Ayuntamiento de Valdepolo.

Presentando un testimonio del expediente de información posesoria practicada en el Juzgado municipal de Valdepolo, para probar está la Comunidad de regantes de Quintana de Rueda en posesión del desorito aprovechamiento de aguas públi-

cas del río Esla, para riego de todas las fincas, que propiedad de sus comuneros, forman su zona de riego, adquirido dicho derecho por prescripción.

Por todo lo cual y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3.º del Real decreto ley, número 39, de 7 de Enero de 1927, se abre una información pública durante el plazo de veinte días, el que empezará a contarse a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y dentro del cual se podrán presentar en la Sección de Fomento del Gobierno civil o en cualquiera de las Alcaldías de Gradefes o Valdepolo, todas las reclamaciones que se crean necesarias en defensa de cuantos derechos se juzguen amenazados, afectados o perjudicados por esta petición.

León, 8 de Agosto de 1929.

El Gobernador civil:
Generoso Martín Toledano

Jefatura de Obras públicas

Provincia de León

Relación de los vehículos de tracción mecánica y transferencias habidas en esta Jefatura durante el mes de Julio de 1929.

Número de matrícula	Placa	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Domicilio	Marca	Número del motor	Forma	Placa	Potencia en H. P.	Servicio a que se destinó
1.741	5	Telesforo Hurtado	León	Chrysler	289.287	Cerrada	2.ª	24,00	Particular
1.742	5	Dorotea Martínez	Cistierna	Chevrolet	5.926	Plataforma	3.ª	20,50	Idem
1.743	6	Pedro Campo	León	B. A. S.	20.625	Motocicleta	1.ª	3,50	Idem
1.744	6	José G. Fierro	Idem	Chevrolet	485.542	Plataforma	3.ª	20,50	Idem
1.745	6	Eberildo Sánchez	Alvres	Fiat	153.418	Cerrada	2.ª	8,50	Idem
1.746	6	Gerardo Castaño	Oseja de Sajambre	Dodge	69.309	Idem	2.ª	23,40	Idem
1.747	6	Comercial Industrial	León	Ford	835.539	Idem	2.ª	17,77	Idem
1.748	9	Nicolás González	Boca de Huérgano	Chevrolet	22.368	Plataforma	3.ª	20,50	Idem
1.749	11	Jenaro Vega	Folgoso de la Ribera	Ford	1.200.457	Idem	3.ª	17,77	Idem
1.750	11	Florencio Rodríguez	León	Idem	1.199.437	Idem	3.ª	17,77	Idem
1.751	12	Augusto Marroquín	Idem	Chevrolet	401.638	Idem	3.ª	20,50	Idem
1.752	12	Saturnino Panigagua	Valdepiélagos	Motobecane	38.598	Motocicleta	1.ª	2,57	Idem
1.753	12	Ricardo Llamazares	Espínosa la Ribera	Idem	35.713	Idem	1.ª	2,57	Idem
1.754	12	Manuel Vieira	León	Idem	76.299	Idem	1.ª	2,57	Idem
1.755	13	Angel Fernández	Idem	Dodge	90.396	Autocar	2.ª	21,00	Público
1.756	13	Eliás García	La Mila del Río	Peugeot	80.946	Motocicleta	1.ª	3,97	Particular
1.757	13	Manuel Martínez	Hospital de Orbigo	Vhippet	356.063	Cerrada	2.ª	14,00	Idem
1.758	13	Venancio Martínez	Idem	B. S. A.	46.143	Motocicleta	1.ª	3,57	Idem
1.759	15	Manuel Pérez	Ponferrada	Chevrolet	179.930	Plataforma	3.ª	20,50	Idem
1.760	15	Vicente Morán	León	Ford	1.202.906	Idem	3.ª	17,77	Idem
1.761	15	Vicente García	La Bañeza	Idem	856.883	Idem	3.ª	17,77	Idem
1.762	18	Domingo Hidalgo	Sahagún	Fiat	108.983	Cerrada	2.ª	17,00	Idem
1.763	19	Carlos Díaz Tolosana	León	Chevrolet	407.328	Idem	2.ª	20,50	Idem
1.764	19	Manuel Martínez	Ponferrada	Idem	306.714	Plataforma	3.ª	20,50	Idem
1.765	19	Federico Mayo	Sta. M.ª del Páramo	Renault	2.528	Cerrada	2.ª	8,50	Idem
1.766	19	Julián Alvarez	León	Monet-Coyon	1.410	Motocicleta	1.ª	3,57	Idem
1.767	20	José M.ª de Hoyos	Idem	Acción	78.387	Idem	1.ª	2,57	Idem
1.768	23	Gilberto González	Riello	Buick	1.909.605	Turismo	2.ª	21,00	Público
1.769	23	Hijo Cayetano González	León	Chevrolet	380.373	Cabriolet	2.ª	20,50	Particular
1.770	26	Enrique Vega	Carrizo	Peugeot	495.382	Idem	2.ª	7,15	Idem
1.771	26	José Alvarez	Idem	Idem	495.559	Cerrada	3.ª	7,15	Idem
1.772	27	Victor Sánchez	León	Talbot	81.185	Idem	2.ª	17,70	Idem
1.773	29	Gerardo Castaño	Oseja de Sajambre	Dodge	67.879	Turismo	2.ª	21,00	Idem
1.774	29	Ignacio Rodríguez	Casirofuerte	Ford	986.930	Cerrada	2.ª	17,77	Idem

TRANSFERENCIAS

Número de matrícula	Dueño anterior	Dueño actual	Vecindad	Fecha de la transferencia
823	Félix Díaz.....	Máximo Granda.....	Pto de Sajambre.....	1 de Junio 1929.
537	Edmundo Meneses.....	Domiciano Dñeiro.....	Villadepalos.....	1 de idem idem.
367	Tomás Alonso.....	Angel Izquierdo.....	Valderas.....	2 de idem idem.
991	Domingo Hidalgo.....	Martín García.....	Benavente.....	2 de idem idem.
421	Gerardo San Román.....	Comercial I. Pallarés.....	León.....	2 de idem idem.
1.435	Martín García.....	Manuel Herrero.....	Sahagún.....	2 de idem idem.
874	Avellino Alvarez.....	Angel Beltrán.....	León.....	3 de idem idem.
1.366	Francisco Vizoso.....	Comercial I. Pallarés.....	Idem.....	3 de idem idem.
1.741	Telesforo Hurtado.....	Manuel Grande.....	Benavente.....	3 de idem idem.
1.435	Angel Prieto.....	Comercial I. Pallarés.....	León.....	3 de idem idem.
962	Comercial I. Pallarés.....	Antonio de Alba.....	Idem.....	3 de idem idem.
513	Jesús Prieto.....	Comercial I. Pallarés.....	Idem.....	6 de idem idem.
1.158	Agapita Alvarez.....	Teodoro Pérez.....	Perdes de Nava.....	6 de idem idem.
317	Indalecio Alonso.....	Joaquín de Paz.....	Valdevejas.....	8 de idem idem.
391	Nicesio Fidalgo.....	Rufino López.....	Garrate.....	8 de idem idem.
1.412	Agapito Rodríguez.....	Clemente Carro.....	Benavente.....	10 de idem idem.
1.170	Nicanor Fernández.....	Santiago Vega.....	Benavides de Orbigo.....	12 de idem idem.
735	Idem.....	Tomás Pascual.....	Cistierna.....	13 de idem idem.
628	José Blanco.....	Nicanor Fernández.....	León.....	15 de idem idem.
160	Comercial I. Pallarés.....	Pablo Santos.....	Mansilla de las Mulas.....	15 de idem idem.
1.586	Emilio García.....	Joaquín Vallejo.....	León.....	18 de idem idem.
1.175	Ceferino Martín.....	Miguel González.....	Mansilla de las Mulas.....	18 de idem idem.
1.028	Viuda de Rivas.....	Nicanor Miranda.....	León.....	20 de idem idem.
1.089	Manuel Unceta.....	S. E. Auto-mecánica.....	Bilbao.....	20 de idem idem.
1.480	José Fresno.....	Aquilino López.....	Villablino.....	22 de idem idem.
1.407	José Pérez.....	Comercial I. Pallarés.....	León.....	22 de idem idem.
739	Antonino Arriola.....	Evaristo Campo.....	Idem.....	22 de idem idem.
1.366	Francisco Vizoso.....	Mariano Miñaja.....	Idem.....	23 de idem idem.
993	Andrés Gutiérrez.....	Angel Romillo.....	Idem.....	26 de idem idem.
1.173	José Calderón.....	Eduardo Calderón.....	Villamoros.....	27 de idem idem.
1.177	Enrique Delás.....	Benigno Ibán.....	León.....	27 de idem idem.
1.104	Benigno Ibán.....	Tomás Tobar.....	Idem.....	27 de idem idem.
1.175	Vicente Marcos.....	Horminio Presa.....	Idem.....	29 de idem idem.
1.431	Banco Urquijo.....	Severiano Vázquez.....	Carrizo.....	29 de idem idem.
1.497	Comercial I. Pallarés.....	Eutiquio Boyano.....	Benavente.....	31 de idem idem.

León, 7 de Julio de 1929.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de

Soto de la Vega

Hállandose vacante la plaza de Veterinario titular de este Ayuntamiento que la constituyen la inspección de carnes e Higiene y Sanidad pecuarias, se anuncia su provisión en propiedad con el sueldo de 750 pesetas anuales y 365 respectivamente, pagadas por trimestres vencidos, a fin de que en el término de treinta días hábiles, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los señores profesores veterinarios que deseen desempeñar, presenten las oportunas solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que acrediten poseer el título correspondiente, y se advierte que el nombramiento se hará conforme determina la Real orden de

20 de Diciembre de 1928, teniendo el agraciado que fijar su residencia dentro del término municipal.

Soto de la Vega, 1.º de Agosto de 1929. El Alcalde, Fernando Santos.

Alcaldía constitucional de

Cubillas de Rueda

Hállandose provista con carácter de interina por más de seis meses, la plaza de Veterinario titular de este Ayuntamiento, se anuncia vacante por término de treinta días, correspondiéndola 600 pesetas anuales, con arreglo al artículo 106 del Reglamento de Empleados municipales.

Para ser nombrado en propiedad, será requisito indispensable fijar su residencia en uno los pueblos del término municipal.

Cubillas de Rueda, a 3 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Froilán Fernández.

Alcaldía constitucional de
Villazala

Hállandose vacante la plaza de Veterinario titular de este Ayuntamiento, correspondiéndole según el Reglamento de Empleados municipales seiscientas pesetas anuales, se saca a concurso por el término de treinta días, a contar desde la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo tomar parte en él todo el que posea Título de Veterinario, comprometiéndose el agraciado a fijar la residencia en cualquiera de los pueblos de este Municipio y, caso contrario, se dará interinamente al que proceda.

Villazala, 30 de Julio de 1929.—El Alcalde, Alejandro Franco.

Alcaldía constitucional de
Carracatalo

Hállandose vacante y servida en interinidad, la plaza de Veterinario titular de este Ayuntamiento, se

anuncia su provisión en propiedad por término de treinta días y con la dotación anual de 750 pesetas. Será requisito indispensable la residencia en el término municipal para ser nombrado en propiedad, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Diciembre de 1928.

La instancia y documentación que con tal objeto se presente, será reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, no teniendo en cuenta la que no reuna estas condiciones.

Carracedelo, 26 de Julio de 1929.
—El Alcalde, Miguel Pérez.

ENTIDADES MENORES

Junta vecinal de Santibáñez de Valdeiglesias

De acuerdo con lo prescrito en la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Junio de 1884, se convoca a todos los usuarios y partícipes de las aguas de las fuentes que nacen en el campo mixto de Santibáñez y Valdeiglesias, y de los pozos artesianos de Santibáñez de Valdeiglesias, a Junta general, con el fin de aprobar los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos redactados por la Comisión nombrada a este efecto el día 7 de Julio del año corriente.

La Junta tendrá lugar el día 15 de Septiembre próximo, a las tres de la tarde, en la Casa Escuela del pueblo.

Lo que se hace público para conocimiento de los usuarios.

Santibáñez de Valdeiglesias, 5 de Agosto de 1929.—El Presidente de la Comisión, Américo Matilla.

Junta vecinal de Páramo del Sil

El día 25 de Agosto de 1929 y hora de las diez de su mañana, se celebrará en la Casa-Concejo de este pueblo, la subasta del aprovechamiento extraordinario de 30 metros cúbicos de roble en pie, en rollo y con correa, del monte núm. 380 del Catálogo, perteneciente a este pueblo, bajo el tipo de tasación de 600 pesetas.

El tipo de subasta se mejorará por pujas a la llana entre los licita-

dores, exigiéndose para tomar parte en la misma, haber ingresado en esta Junta vecinal el 5 por 100 del valor de tasación, el que se elevará al 25 por 100 del valor de adjudicación.

El que resulte rematante deberá ingresar en la Habilitación del Distrito forestal de la provincia, el presupuesto de indemnizaciones que asciende, con arreglo a las tarifas vigentes, a la cantidad de 50,17 pesetas.

Las condiciones que han de regir para la ejecución de este disfrute, son las de la ley de Montes vigente.

Páramo del Sil, 6 de Agosto de 1929.—El Presidente de la Junta vecinal, José Alonso. V. B.º: El Alcalde, Manuel Pestana.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado municipal de Astorga.

Don Magín G. Revillo y Fuertes, Juez municipal de la ciudad de Astorga.

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia del juicio verbal civil seguido en este Juzgado por demanda del Procurador D. Ricardo Martín Moro, en representación del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, representado hoy por el Procurador D. Manuel Martínez y Martínez, contra D. Vicente Rodríguez Rodríguez, vecino de Ferreras y Morrión, sobre pago de quinientas pesetas e intereses, y para pago de dicha cantidad o sean mil pesetas para principal e intereses y otras mil fijadas para costas, sin perjuicio de su liquidación definitiva, fueron embargados como de la propiedad de dicho ejecutado D. Vicente Rodríguez y Rodríguez, vecino de Ferreras, los inmuebles siguientes:

Término de Ferreras

- 1.º Una tierra, al Cuenterio, centenal, de cabida tres cuartales o veintinueve áreas doce centiáreas, que linda: Mediodía, Santiago González, ignorándose los demás linderos; valuada en ciento cincuenta pesetas.
- 2.º Una parcela, a Valdejón, centenal, de cabida diez cuartales o

setenta áreas cuarenta centiáreas, linda: al Oeste, Alejo Alvarez y Vicente Cabezas; Mediodía, Engracia Menéndez, y Norte, Esteban Blanco; tasada en cuatrocientas pesetas.

3.º Otra parcela, a Chana Valdevesa, centenal, de cabida seis cuartales o cuarenta y dos áreas veinticuatro centiáreas, linda: al Oeste, Gabriel Alvarez; Mediodía, campo del Estado, y Poniente, Gabriel Alvarez; valuada en trescientas veinticinco pesetas.

4.º Otra, al mismo sitio, de tres cuartales o veintidós áreas doce centiáreas, con los mismos linderos que la anterior; valuada en ciento diecinueve pesetas.

Haciendo un total el valor de tales bienes de mil veinticinco pesetas, cuyos bienes se hallan libres de cargas y se sacan a pública subasta, por término de veinte días, simultáneamente en este Juzgado y en el de Quintana del Castillo, cuyo remate tendrá lugar al día nueve del próximo mes de Septiembre y hora de las doce; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, los que supliera a su costa el rematante o rematantes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero, debiendo conformarse el adjudicatario con el testimonio de adjudicación que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, Caja general de Depósito o Administración Subalterna de Tabaco, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Astorga, a tres de Agosto de mil novecientos veintinueve. Magín G. Revillo.—P. S. M. El Secretario habilitado, Gabriel Martínez Gato.

LEON

Imp. de la Diputación Provincial
1929